



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/003/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/163/2021

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/053/2023

EXPEDIENTE NÚMERO FA/163/2021

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

SECRETARIA ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE
PROYECTISTA: MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/003/2023
SENTENCIA: RA/053/2023

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/003/2023, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por *****
***** ***** ***** por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/163/2021**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** La parte accionante *****
*******, probó su pretensión,** en este juicio.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad** de la resolución impugnada consistente en la Resolución Administrativa consistente en el oficio *****del catorce de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Tesorero Municipal de la Tesorería Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

Nulidad, que se hace para el efectos de que se seje sin efectos la Resolución Administrativa consistente en el oficio ***del catorce de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Tesorero Municipal de la Tesorería Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, y en su lugar se emita otra en la que se valoren adecuadamente las probanzas y con libertad de jurisdicción se pronuncie sobre la procedencia o no de la aplicación del artículo 42, bis, fracción II del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil doce o bien en la fracción II del ordinal 51 del mismo cuerpo normativo pero vigente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.**
Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas. [...]

SEGUNDO. Posteriormente mediante Acuerdo Plenario ***** , de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós se designó a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong,** como Adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/003/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/163/2021

Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, *********, por conducto de su representante legal, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó escrito en la Oficialía de Partes, por conducto de *****
***** ***** *****, por conducto de su representante legal, mediante el cual interpone demanda, Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal y de la Tesorería Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo donde se previno a ***** ***** ***** *****, por conducto de su representante legal, para que en el plazo que no exceda de cinco días, presentara la documental número 19 y para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal.

c) Una vez cumplidas las prevenciones, el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión de la demanda, donde se realizó pronunciamiento sobre las pruebas presentadas y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en el término legal ahí establecido.

d) Recibidas las contestaciones y cumplidas las prevenciones, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se dictó acuerdo de admisión de la contestación a la demanda.

e) Mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de ampliación a la demanda por parte de ***** ***** ***** *****.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/003/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/163/2021

f) El día dieciocho de abril de dos mil veintidós, se tuvieron por admitidas las contestaciones a la ampliación de la demanda, por parte de las autoridades demandadas.

g) Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, ante la asistencia de las partes, donde se desahogaron todas las pruebas documentales e informes según su naturaleza y no habiendo diligencias pendientes, se concedió el termino de cinco días comunes a los interesados para presentar sus alegatos.

h) El veintiséis de agosto de dos mil veintidós se acordó sobre la preclusión de las partes para presentar alegatos y se citó para sentencia.

i) Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia por parte de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, interpuesto por el autorizado de ***** , por conducto de su representante legal, misma que constituye la materia de esta apelación.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados los agravios expuestos por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación, hace valer como agravios, los siguientes:

1. Que se dejó de valorar los argumentos vertidos en la demanda de nulidad y las pruebas aportadas, realizando una indebida fundamentación y motivación de la sentencia.

Señala, que en la sentencia se declaró una nulidad para los efectos de que, se pronuncie una nueva resolución por parte de la autoridad demandada, pero que dejó de resolver sobre los argumentos de fondo que le darían un mayor beneficio que llevarían a una nulidad lisa y llana, al tener al alcance los elementos probatorios y antecedentes para resolver sobre la pretensión principal de su representada.

Que en su primer concepto de nulidad se señaló, que la resolución impugnada era ilegal, porque su representada cumplió con todos los requisitos necesarios aplicables de una fusión y que ello lo demostró con las pruebas, por lo que no era aplicable la determinación del crédito fiscal que le fue determinada.

Y que lejos de entrar al estudio de las pruebas y argumentos, en la sentencia se determinó que las mismas habían dejado de analizarse por la autoridad resolutora, y declaró la nulidad, para que dicha autoridad emitiera una nueva liquidación efectuando dicho análisis.

Señala que su mandante nunca hizo valer la falta de valoración de las pruebas, sino la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, al determinar un crédito fiscal por la transmisión de un inmueble a través de una fusión, en la que se cumplieron los requisitos previstos por las leyes, para no considerar a dicha fusión como enajenación y que por ello, no se causaba Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, aportando las pruebas necesarias para demostrar su dicho y haciendo valer los argumentos correspondientes que por ello debió estudiarse y resolverse sobre el fondo del asunto.

2. Refiere que la sentencia que se recurre es ilegal, al declarar como infundados su concepto de anulación segundo y tercero, sobre la legislación aplicable, para efectos de la causación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/003/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/163/2021

del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, por la transmisión de la propiedad del inmueble, al señalar que es la del año dos mil diecinueve, cuando se formalizó dicha transmisión a través de escritura pública, aun cuando el proceso de fusión de llevó a cabo desde el ejercicio fiscal dos mil doce, lo que igualmente consta en escritura pública, y que igualmente desestimo su argumento de que las facultades de revisión habían caducado.

Que el hecho generador del impuesto se dio con la fusión realizada en el ejercicio fiscal dos mil doce, que a través de dicho acto, su representada, en su carácter de sociedad fusionante, le fueron transmitidos la totalidad de los activos de la sociedad fusionada, y que dicho acto quedó debidamente protocolizado en escritura pública número 6677 y que fue en ese año cuando se concretó, lo que fue hecho del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

3. Señala el inconforme que resulta ilegal el resolver que la facultad fiscalizadora no estaba obligada a desahogar un procedimiento de fiscalización previo a la determinación del crédito fiscal impugnado, lo que se realizó mediante el oficio *****, al referir que en atención a lo establecido en el artículo 410 del Código Financiero de los Municipios del Estado de Coahuila, dicha autoridad se encontraba facultada para determinar el crédito, a partir del día siguiente en que hubiera vencido el plazo para realizar el pago de las contribuciones supuestamente omitidas.

Que el artículo 410 del Código Financiero de los Municipios del Estado de Coahuila, no establece que pueda determinarse el crédito sin que previamente medie un procedimiento de fiscalización, que no se tomaron en cuenta sus argumentos y que los numerales 417 a 422 de dicho Código,

señala los procedimientos de fiscalización, mismos que son para garantizar un proceso previo que garantice el derecho de audiencia de los contribuyentes y que permita a las autoridades realizar determinaciones debidamente fundadas y motivadas con motivo de hechos detectados en las revisiones.

4. Que incorrectamente se determinó que el oficio liquidatorio impugnado (*****), se encontraba debidamente fundado y que se habían citado los preceptos legales correctamente, pero que la autoridad cito el numeral 129 del Código Municipal, el cual establece que el Tesorero Municipal de Monclova, es competente para realizar ese tipo de determinaciones y que si bien también, se citaron los dispositivos 410 y 411 del Código Financiero de los Municipios del Estado de Coahuila, de ellos solo se desprende que la dicho tesorero, se considera autoridad fiscal para efectos de ese código y que de forma genérica las autoridades fiscales se encuentran facultadas para administrar los ingresos de las haciendas públicas municipales.

Y que por ello se debe revocar la sentencia, por qué el crédito fiscal fue emitido por una autoridad no competente para realizar dicha determinación.

B. Ahora bien, una vez analizado lo anterior, así como lo expuesto en la sentencia materia de esta apelación, se estima que como se dijo al inicio del presente considerando, los agravios expuestos son infundados, como se expresa a continuación:

Respecto al primero de los agravios, resulta infundado que la Sala Primigenia en su resolución haya omitido analizar sus argumentos y que sin fundamento haya declarado la nulidad para efectos, ya que como se advierte de la resolución materia de este recurso, en la misma entre otras cuestiones y después de hacer un análisis y motivación de los dispositivos legales aplicables, determinó lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/003/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/163/2021

[...]Consecuentemente, la resolución impugnada consistente en el oficio *****del **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, emitido por el Tesorero Municipal de la Tesorería Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 507, 508 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y 430 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior resulta fundado y suficiente para determinar la nulidad para efectos pues no resulta dable el estudio en este juicio contencioso administrativo, de los argumentos y medios de convicción propuestos por la accionante en el recurso de revocación instado en sede administrativa, dado que los mismos, **no han sido objeto de pronunciamiento por la autoridad fiscal demandada y ante ello al haber instado el recurso revocación, no puede esta autoridad supra ponerse a la autoridad administrativa hoy demandada.**[...]

Luego se le dijo:

[...] En conclusión, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 Constitucional, y, 86, fracción IV y 87, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se declara la nulidad** de la resolución impugnada consistente en la Resolución Administrativa consistente en el oficio *****del **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, emitido por el Tesorero Municipal de la Tesorería Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza [...]

De la lectura de la sentencia y de lo anteriormente transcrito, se advierte que, en la sentencia, se expresan los motivos y fundamentos que llevaron a considerar el tipo de nulidad decretada.

Así mismo, como fue sustentado en la jurisprudencia con número de registro 203349¹, la autoridad que conoce del recurso es la que debe resolver sobre la nueva situación jurídica y esta no puede ser sustituida por otra; también, por que en el juicio de contencioso administrativo se analiza la legalidad de las resoluciones impugnadas, respecto a los pronunciamientos hechos valer en estas y en proporción de los conceptos de agravios plasmados en el recurso de revocación; además, porque la Sala de Origen no podía supra ponerse a la autoridad administrativa, sobre cuestiones que no han sido objeto de estudio y pronunciamiento dentro del recurso de revocación.

Ya que al no haber sido analizadas las pruebas aportadas por el recurrente en su escrito de revocación, mismas que le fueron desechadas de manera ilegal, sin realizarse un debido examen de estas, lo correcto es declarar la nulidad para los efectos determinados, y a su vez para que se analizara, si con las pruebas propuestas, resultaba procedente o no de la aplicación del artículo 42, bis, fracción II del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil doce o bien en la fracción II del

¹ **REVOCACIÓN, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA.** El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. **Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/003/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/163/2021

ordinal 51 del mismo cuerpo normativo pero vigente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Es decir, para que la autoridad demandada, sea la que analice, si el ente moral, se encuentra en los supuesto de excepción de la norma mencionada en el párrafo anterior, ya que como se ha sustentado en diversos criterios, la nulidad para efectos es procedente en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, como lo fue la falta de valoración de las pruebas y si con ellas era aplicable el dispositivo legal alegado por el recurrente, y por ello la consecuencia jurídica es que la autoridad proceda a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación.

Resultandos aplicables los siguientes criterios, consultables con número de registro digital 176913 y 170684, con rubros siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN

Por otro lado, resulta infundado lo expresado por el inconforme en el segundo de sus agravios, si bien es cierto como señala, la fusión se realizó, cuando le fueron transmitidos la totalidad de los activos de la sociedad fusionada, y que dicho acto quedó debidamente protocolizado en escritura pública, sin embargo, no se especificaron los bienes, con la debida formalización y de forma individualizada.

Ahora, como se advierte de las fojas 147 a 158 del expediente de origen, según la escritura pública 440, pasada ante la fe del notario público número trece del ejercicio notarial de Monclova, Coahuila de Zaragoza, el día tres de octubre de dos mil diecinueve, fue cuando se formalizó el traslado de dominio, derivado de la adquisición de propiedad relativa a la fusión *****
***** como sociedad fusionante e *****
*****.

Dicha formalización fue presentada por la propia contraparte y aceptada por ella (véase foja 396 del expediente de origen), donde señala en el punto 10, que con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, mediante escritura pública 440, otorgada ante la fe del licenciado ***** , notario público número 13 de Monclova, Coahuila, su representada realizó la formalización de la transmisión de dominio del inmueble número 2 del presente apartado., a efecto de titularlo a favor de *****

Entonces estamos ante dos situaciones diferentes, pues en la primera escritura solamente se hace constar el hecho de como una empresa se fusiona con la otra, pero no en cuanto a la transmisión en si de la propiedad de manera formal, lo cual ocurre hasta la segunda escritura, es decir la de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, siendo este el momento en que se da la causación del impuesto, que es cuando se actualiza la actuación de las facultades de la autoridad fiscal mediante la determinación del crédito fiscal.

En este sentido, el impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causó a partir de la formalización en escritura pública (tres de octubre de dos mil diecinueve), para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, ello en atención a lo establecido en el artículo 378 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que señala



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/003/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/163/2021

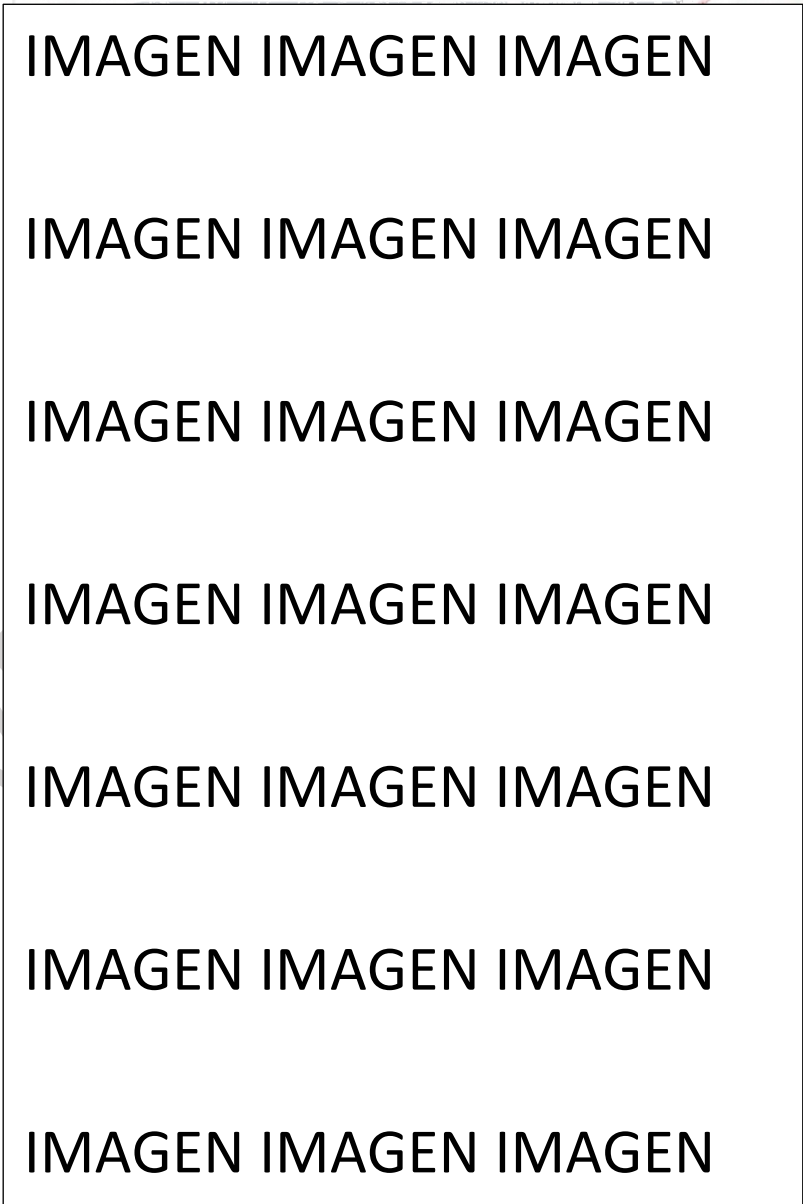
que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas previstas en las leyes fiscales vigentes, en la especie, es a la fecha en que se formalizó debidamente, en escritura pública la transmisión atinente al bien objeto de este.

Entonces, la obligación surge cuando se formaliza debidamente, su escrituración, y conforme a ello, el impuesto correspondiente por adquisición de inmuebles se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero aplicando las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad, en términos del numeral 378 citado en el párrafo anterior.

Por lo que, se encontraba sujeto al impuesto por adquisición de inmuebles, al momento de su formalización y al amparo de las leyes vigentes, pues fue cuando cobro vigencia la actualización de las hipótesis normativas para su causación.

Por ello, fue correcta la determinación de la Sala, cuando señala que resultaba infundado lo expresado sobre la ilegalidad del oficio de determinación, esto es así, pues no hay exceso del plazo legal de cinco años, para señalar la existencia de obligaciones fiscales, las bases de su liquidación o para fijarlas en cantidad cierta, ya que como quedó demostrado, la determinación y liquidación del impuesto, lo es conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, es decir, a la fecha en que se elevó a escritura pública formalmente, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, esto es, a través de la transmisión de la propiedad que fue declarada por el notario, por tanto a la fecha en que fue emitido el referido oficio liquidatorio, no habían transcurrido los cinco años, que refiere el inconforme.

Ahora, respecto a la competencia de la autoridad para emitir el oficio liquidatorio *****, y para su realización, esta encuentra debidamente fundada en el oficio de determinación, ya que en él, se hicieron del conocimiento de los fundamentos legales que dan facultades a la Tesorería Municipal como autoridad, para efectos de realizar ese tipo de determinaciones y de conformidad con el Código Financiero de los Municipios del Estado de Coahuila, el cual establece que el Tesorero Municipal de Monclova, está facultado para administrar los ingresos de las haciendas públicas municipales.



Como se advierte de la imagen inserta con anterioridad, en la misma se aprecian los fundamentos legales aplicables, mismos que fueron transcritos y analizados en la sentencia materia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/003/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/163/2021

de este recurso, visible en las fojas 494 a 524 del expediente de origen.

En ese sentido, el Tesorero Municipal, es competente, para realizar el oficio liquidatario, al ser considerado como autoridad, de conformidad con los artículos 3 y 4 del Código Financiero para los Municipios en el Estado de Coahuila de Zaragoza², y al señalar el numeral 129, fracciones, I, y II del Código Municipal de Coahuila de Zaragoza, como facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, el recaudar los ingresos y contribuciones que correspondan al municipio de conformidad con las leyes fiscales, entre otras.

Además, porque la autoridad municipal cuenta con las facultades para la administración de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, la cual consiste en su determinación, liquidación, recaudación y vigilancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 410, del Código Financiero para los Municipios en el Estado de Coahuila de Zaragoza, además según lo dispuesto en el numeral 411, de dicho cuerpo normativo, las facultades antes descritas, empezarán a correr a partir del día siguiente, al que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales, para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.

ARTÍCULO 410.- Es facultad de las autoridades fiscales, la administración de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, la cual consiste en su determinación, liquidación, recaudación y vigilancia, las que podrán ser auxiliadas por

² **ARTÍCULO 3.-** Son autoridades en materia financiera municipal:

I. El Ayuntamiento.

II. El Presidente Municipal.

III. El Tesorero Municipal.

IV. Los Síndicos.

V. El Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado.

VI. Las demás que señalen las leyes.

ARTÍCULO 4.- Corresponderán a las autoridades a que se refiere el artículo anterior, las atribuciones y obligaciones en materia financiera que les otorga el presente Código, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, independientemente de las otorgadas por las demás leyes en materia financiera.

otros organismos públicos o privados conforme a lo que dispongan las leyes o convenios correspondientes.

ARTÍCULO 411.- Las facultades de las autoridades para determinar la existencia de obligaciones fiscales; señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad cierta; imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales; así como las de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen por caducidad en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión.

Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del siguiente día al en que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.

II. Del siguiente día a aquél en que el crédito fiscal debió pagarse, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.

III. Del siguiente día al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del siguiente día en que cesó ésta.

Las facultades de las autoridades municipales para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo, debiendo en todo caso aplicarse las reglas que para tal efecto señala la legislación penal correspondiente

Así mismo, es de señalar que, el presente asunto no se encuentra dentro del supuesto del ejercicio de una facultad discrecional, si no de la actualización de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 58, 59 y 61 del Código Financiero para los Municipios en el Estado de Coahuila de Zaragoza³, es decir, se realiza a partir de que se realiza el supuesto de causación.

³ ARTÍCULO 58.- La presentación de las declaraciones y el pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan: I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En caso de usufructo temporal, cuando se extinga. II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión, o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo, no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente. III. Al causar ejecutoria la resolución judicial que declare la prescripción adquisitiva o usucapión. IV. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTÍCULO 59.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la Tesorería Municipal. En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la Tesorería Municipal. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

ARTÍCULO 61.- Están obligados al pago de este Impuesto, las personas físicas y morales que adquieran los inmuebles y derechos sobre los mismos y por responsabilidad solidaria: a). El enajenante. b). El notario



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/003/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/163/2021

Ahora, si de conformidad con los artículo 58 y 59 del Código Financiero para los Municipios en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la obligación de dar cuenta surge de la declaración efectuada los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, quienes tienen la obligación de calcular el impuesto bajo su responsabilidad, debiéndolo hacer constar en la escritura correspondiente, enterrándolo mediante la declaración relativa en la Tesorería Municipal.

Y, si de las constancias se advierte que en la especie ello no aconteció, la autoridad municipal de conformidad con sus facultades, ya referidas en párrafo anteriores, y ante la omisión del fedatario, quien debió declarar las obligaciones a cargo del ente moral accionante como sujeto obligado al pago, puede realizar la determinación, a partir del del siguiente día, al en que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales, como lo efectuó.

Así mismo, no le asista la razón al apelante, cuando refiere que debió realizarse el procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 417 a 422 del Código Financiero para los Municipios en el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que como se señaló, no se trata de un procedimiento de fiscalización, que resulte del ejercicio de las facultades de comprobación, previstas para las visitas domiciliarias, pues no se trata del ejercicio de una facultad discrecional, si no de la actualización de las hipótesis normativas contenidas en los preceptos 58 a 61, de dicho Código, esto es, se efectúa a partir de que se realiza el supuesto de causación.

público que haya autorizado la operación. En ambos casos, responden solidariamente por el impuesto que deba pagar el adquirente

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se confirmar la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/163/2021**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/163/2021**, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/003/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/163/2021

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/003/2023** interpuesto por *********, por conducto de su representante legal en contra de la resolución dictada en el expediente **FA/163/2021**, radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.